

## CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

*DECRETO 14/2003, de 11 de febrero, por el que se modifica el Decreto 175/2001, de 20 de noviembre, por el que se establece un régimen de ayudas para la mejora de infraestructuras en fincas rústicas de propiedad municipal o comunal y dehesas boyales.*

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en el Título I, artículo 7.6, confiere a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura y en su artículo 7.1.10, destaca el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, consagrado además, como un objetivo básico de sus instituciones, como se desprende del artículo 6.2.d) y f) del citado Estatuto.

Entre los objetivos de la política agraria se contempla la mejora de las condiciones de la producción agraria y del hábitat rural, donde están previstas una serie de medidas entre las que se encuentran la orientada a la mejora de la infraestructura de fincas rústicas de propiedad municipal o comunal.

El programa operativo integrado de Extremadura para el periodo 2000-2006 contempla, entre otras, en la medida 7.2 acciones encaminadas a la mejora de infraestructura en fincas rústicas de propiedad municipal o comunal.

En este sentido el Decreto 175/2001, de 20 de noviembre, estableció la normativa para hacer viable la puesta en práctica de dichas acciones. La experiencia adquirida en el primer año de desarrollo de este Decreto aconsejan modificar el mismo al objeto de posibilitar una distribución más equitativa entre los beneficiarios y ampliar igualmente el número de ellos.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto anteriormente y a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión del día 11 de febrero de 2003

### DISPONGO

#### Artículo Único:

El Decreto 175/2001, de 20 de noviembre, por el que se establece un régimen de ayudas para la mejora de infraestructura en fincas rústicas de propiedad municipal o comunal y dehesas boyales queda modificado en los siguientes términos:

1.- El párrafo primero del artículo 3º, queda redactado de la siguiente forma:

“Serán objeto de ayuda las inversiones que vayan destinadas a las siguientes actividades:”

2.- El párrafo segundo del artículo 4º queda redactado de la siguiente forma:

“La inversión auxiliabile será determinada en cada caso por la Administración Autonómica de manera justificada en el informe técnico, que se elaborará al efecto, exclusivamente, para las solicitudes seleccionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 13º”.

3.- El artículo 7º, queda redactado de la siguiente forma:

“La Dirección General de Estructuras Agrarias a través del Servicio de Desarrollo Rural analizará las memorias valoradas o en su caso los proyectos seleccionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 13º y emitirá el correspondiente informe técnico especificando:

- Las mejoras aprobadas y a realizar de entre las contempladas en la Memoria o Proyecto.
- El presupuesto de inversión aprobados.
- El porcentaje de subvención sobre dicha inversión.
- La subvención total.
- El plazo de ejecución.
- Las condiciones técnicas específicas y procedentes.

En ningún caso el mencionado informe técnico implicará compromiso de la administración en relación con la ejecución de las inversiones ni con la ayuda a conceder”.

4.- En el artículo 9º, se introduce el siguiente párrafo final:

“El importe total de las Resoluciones aprobatorias para cada ejercicio estará condicionado por las disponibilidades presupuestarias para el mismo, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo tercero del artículo 12º y aplicando las prioridades del artículo 13º.”

5.- Se suprime el último párrafo del artículo 12º.

6.- Se introduce el artículo 13º, con la siguiente redacción:

“Artículo 13º.- Criterios de prioridad de las solicitudes.

Si en cada convocatoria se rebasa el importe de la partida presupuestaria disponible se aplicarán los siguientes criterios de priorización:

1º.- Solicitantes de este Decreto a los que no se le haya concedido subvención en los ejercicios anteriores o ésta haya sido inferior a 60.000 euros.

2º.- Resto de solicitantes.

En cada uno de los dos apartados anteriores la prioridad, a efecto de concesión de subvención, se fijará teniendo en cuenta la especiales condiciones técnico-socio-económicas de los beneficiarios”.

7.- Se introducen las Disposiciones adicionales siguientes:

**“DISPOSICIONES ADICIONALES:**

Primera.- En las convocatorias correspondientes al 2003 y siguientes los solicitantes, que habiendo realizado solicitud en base a este Decreto en el ejercicio anterior y que no se le haya concedido subvención en los ejercicios anteriores o ésta haya sido inferior a 60.000 euros, pueden cursar su solicitud, exclusivamente, reafirmando expresamente en la anterior sin necesidad de aportar documentación alguna, que en todo caso, sería solicitada de oficio.

Segunda.- La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en cada ejercicio puede autorizar el que las Entidades locales solicitantes puedan adelantar la ejecución de acciones incluidas en las memorias anexas a la solicitud correspondiente con cargo a sus propios presupuestos sin que ello suponga compromiso alguno de concesión de subvención por parte de la Junta de Extremadura. La ejecución de estas acciones estará en todo caso sometida a los mismos controles técnicos y administrativos que se establecen en el presente Decreto”.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Primera.- Se faculta a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 11 de febrero de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

**DECRETO 13/2003, de 11 de febrero, por el que se regula el Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Extremadura.**

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 8.6 atribuye a la Comunidad Autónoma la Competencia de Desarrollo Legislativo y ejecución en el marco de la Legislación Básica del Estado y en los términos que la misma establezca, en materia de Cámaras de Comercio e Industria.

En cumplimiento de lo anterior, la Asamblea de Extremadura aprobó la Ley 17/2001, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de Extremadura, previendo en su Título VI la creación de un Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Extremadura, a fin de lograr la unificación de criterios de actuación de todas las Cámaras de la Región, así como un posicionamiento común de las mismas respecto a las materias sobre las que por necesidad u oportunidad sea requerido su parecer.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 11 de febrero de 2003,

**DISPONGO**

**Artículo 1.- Naturaleza**

El Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Extremadura, es el órgano superior de representación, relación y coordinación de las Cámaras de la Región y de éstas con la Administración tutelante; teniendo como principal finalidad la coordinación de las actuaciones, informes y dictámenes de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Región.

**Artículo 2.- Funciones**

Sin perjuicio de las competencias que, legal o reglamentariamente, ostenten las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Extremadura y de las que tiene asignadas el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España y teniendo en cuenta las que le han sido reconocidas expresamente por el artículo 42 de la Ley 17/2001, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de Extremadura, corresponden al Consejo de Cámaras